

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso y solicitudes pendientes.

Sírvase proveer.

Paola Andrea Mera Valencia  
Secretaría Ad-hoc

PASA A JUEZ. 15 de agosto de 2023. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1517

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado en contra del literal C del auto del 22 de junio del 2023, noticiado por estado, el 13 de la misma calenda; y otras solicitudes.

#### II. ANTECEDENTES.

1. Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltarán los que guardan relación con la inconformidad, atendiendo a que esta se centra en exclusividad a la negativa de decretar como prueba de la demandante, el interrogatorio de esta.

-Mediante auto No. 842 del 22 de junio del 2022, este Despacho judicial entre otras, señaló fecha para audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por el extremo activo y las de oficio consideradas.

- Al decretar las pruebas a instancias de la demandante, específicamente en el literal c se indicó “Sin lugar a interrogatorio de la parte demandante por no haberse solicitado”

2. Inconforme con los anteriores ordenamientos, se propuso por el ICBF quien funge como demandante en este proceso, recurso de reposición subsidiario de apelación, bajo el argumento que la negativa en decretar el interrogatorio de la demandante vulnera el derecho al debido proceso, aludiendo que es aquella una prueba de rigor que se debe agotar, atendiendo a que arroja elementos de juicio para la hora de tomar la Juez la decisión, aludiendo además que ello, debe tenerse en cuenta atendiendo a que se encuentran inmersos derechos de un menor de edad.

Aunado a lo anterior, hizo la claridad que, pese a que el auto que fija fecha no tiene recurso alguno, lo que ella esta atacando es relativo a la negativa de decreto de una prueba.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso ya referido, advirtiendo de entrada que el mismo carece de vocación de prosperidad, pues sin necesidad de mayores razonamientos se evidencia que no existió falencia alguna en la decisión objeto de repulsa y, en consecuencia, la decisión atacada se mantendrá, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

a. Para empezar resulta importante hacer claridad que, pese a que el auto que señaló fecha no tiene recurso alguno, el Despacho se pronuncia respecto la inconformidad planteada, atendiendo a que, se reitera, la misma se basa, específicamente, en la negativa de una prueba, tema que sí resulta susceptible de los recursos incoados.

b. Extraña esta judicatura las razones por las cuales se duele el litigante demandante de que el Despacho se abstuviera de decretar el interrogatorio de MARIA LADY PEREZ ZAPATA, pues una lectura, incluso desprevénida del acto demandatorio permite observar que tal probanza no fue solicitada. Por lo que fue enderezada la decisión que es objeto de censura, máxime teniendo en cuenta que los medios de prueba en un proceso resultan, en principio, decretados, por solicitud de la parte.

Como consecuencia de lo anterior, no existe error alguno en el literal c del auto recurrido, pues en su totalidad, la providencia se encuentra ajustada a derecho y de cara tanto a las normas procesales, como a lo obrante en el libelo de la demanda.

Así entonces, como se anunció desde el inicio de este proveído, se mantendrá la decisión objeto de repulsa.

3. No obstante lo anterior, el Despacho atendiendo a las facultades que en materia probatoria nos concede el legislador, considera pertinente decretar de oficio el interrogatorio de MARIA LADY PEREZ ZAPATA a quien se dispondrá citar para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

4. Ahora bien, ante la improsperidad del recurso de reposición, correspondería conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria; sin embargo, ante el decreto del interrogatorio de MARIA LADY PEREZ ZAPATA que de oficio se hizo, no existe mérito para conceder la mencionada apelación, pues lo que se perseguía con la misma, era precisamente el interrogatorio decretado en este proveído.

**RESUELTO EL RECURSO PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS DEMÁS ASPECTOS A QUE HAYA LUGAR:**

En virtud de la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 16 de agosto hogaño incoada por la Defensora de Familia, el Despacho accede a la petición por **única** vez de cara a las garantías judiciales del derecho a la defensa y el principio de contradicción que deben obrar en las causas como la que hoy nos ocupa, por lo que se proveerá nueva fecha para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45 AM)**, advirtiendo a los interesados que **no** se aceptaran más aplazamientos, en la medida que el Despacho agenda con tiempo suficiente las diligencias.

ii. Notificar la presente decisión además de los estados, remitiendo la providencia a los correos electrónicos de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO REPONER** el literal c del auto No. 842 del 22 de junio del 2023, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. DECRETAR** de oficio el interrogatorio de MARIA LADY PEREZ ZAPATA a quien se dispondrá citar para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO. SIN** lugar a conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. APLAZAR** la diligencia programada para el día 16 de agosto hogaño por lo indicado en las consideraciones.

**QUINTO. SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 C.G.P- el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DEL**

**AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45 AM), advirtiendo a los interesados que no se aceptaran más aplazamientos, en la medida que el Despacho agenda con tiempo suficiente las diligencias NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89023e1daf273c78f76b62481c885ce8f67c66bd8e6a2d2b260da3bb48d768**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**